

El poder judicial federal. Un análisis sobre la evolución de su normatividad constitucional.

Luis Vega García

I. INTRODUCCION

En la concepción clásica del estado de derecho, el contenido de las funciones atribuidas al poder judicial se conforma de tres principios básicos. Por una parte se asigna al poder judicial el rol de defensor de la constitución y la legalidad; por otra, se le concibe como mediador en los conflictos que pudieren afectar el equilibrio político del estado; y finalmente se le encomienda la guarda de ciertos valores sociales políticos que el Derecho pretende proteger.

En este orden de ideas, el poder judicial federal en el sistema constitucional mexicano tiene asignadas facultades para resolver tanto controversias que se susciten por actos de autoridad que violen las garantías individuales, como las que se presenten con motivo de interferencias del nivel federal en detrimento de la soberanía de los estados o invasiones de las autoridades de éstos, en la esfera federal.

En su carácter de garante de valores, el órgano cúpula de los establecimientos como depositarios del ejercicio del poder judicial, la Suprema Corte de Justicia, puede investigar sobre la conducta de jueces o magistrados sobre hechos que constituyen violaciones a las garantías individuales o al voto público.

El aceleramiento en el cambio social, la presencia de corrientes de pensamiento que analizan con rigor el futuro de sistemas políticos y modos de producción tradicionales en el Occidente, parecen conducir al constitucionalismo clásico al sitio de los acusados y ponen en tela de juicio sus principios, hasta hace algunos lustros, inalterables.

La separación de los poderes pierde fuerza como idea que sustenta la democracia y el equilibrio del gobierno; con algunos matices se le conserva sólo, en opinión de tratadistas, como método para determinar la distribución de funciones entre los órganos del estado.

Hoy día no sólo se duda respecto de la autonomía real del grupo de órganos en los que formalmente se deposita el ejercicio del poder judicial, sino que se pretende su ubicación como parte integrante de la administración pública que asume funciones de prevención y represión.

En México el poder judicial atraviesa desde hace muchos años una crisis que suele favorecer críticas como la enunciada.

Problemas de operación y organizativos generan un grave rezago en la resolución de los asuntos; intereses de índole político y económico pretenden conformar al poder judicial, como un aparato de legitimación del grupo en el poder; la corrupción, por fortuna no generalizada, suele despojar a sus integrantes de la autoridad moral capaz de obtener el respeto social.

Ensayar el análisis de la evolución sufrida por el poder judicial federal en México de 1950 a la fecha, probablemente coadyuve a la aclaración de algunos de los problemas que hacen peligrar la institución, originalmente concebida como la base sobre la que reposa la constitucionalidad de los actos del Estado.

Pretendemos partir de la conceptualización del poder judicial federal, continuar con el análisis de su evolución en la últimas tres décadas y concluir con una síntesis realista de su actual situación.

II. IDEA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

En la versión moderna de los sistemas parlamentarios los poderes legislativo y ejecutivo se han aproximado tanto que su distinción se ha dificultado al grado de provocar en Loewenstein afirmaciones como las de que: "Lo que en realidad significa la así llamada "separación de poderes", no es, ni más ni menos, que el reconocimiento de que por una parte el Estado tiene que cumplir determinadas funciones —el problema técnico de la división del trabajo— y que, por otra, los destinatarios del poder salen beneficiados si estas funciones son realizadas por diferentes órganos: la libertad es el telos ideológico de la teoría de la separación de poderes. La separación de poderes no es sino la forma clásica de expresar la necesidad de distribuir y controlar respectivamente el ejercicio del poder político. Lo que corrientemente, aunque erróneamente, se suele designar como la separación de los poderes estatales, es en realidad la distribución de determinadas funciones estatales a diferentes órganos del Estado. El concepto de "poderes", pese a lo profundamente enraizado que está, debe ser entendido en este contexto de una manera meramente figurativa. En la siguiente exposición se preferirá la expresión "separación de funciones" a la de "separación de poderes".⁽¹⁾

En México la necesidad de neutralizar inquietudes de quienes disienten de los grupos en el poder, ha concluido en un fortalecimiento desorbitado del presidencialismo, de tal forma que Elisur Arteaga ha llegado a aseverar que: "La rama judicial es parte del proceso de legitimación del grupo en el poder; los miembros que la integran, a nivel federal y a nivel local (comprendiendo a ministros, magistrados, jueces de distrito, comunes, de letras y de paz) son parte de la administración pública; no se puede afirmar válidamente que se trate de órganos extraños incrustados en ella; son fracción de ella; integran ese gran aparato burocrático con que cuenta el grupo gobernante para ordenar y hacerse obedecer; se trata, en resumidas cuentas, de burócratas que desempeñan una función especializada: administrar justicia con cierta autonomía teórica que deriva de los textos legales; genéricamente actúa legalizando el ejercicio del poder; específicamente tiene asignadas dos funciones: prevenir y reprimir".⁽²⁾

Aún cuando no negamos que parlamentarismo y presidencialismo someten al pensamiento de Montesquieu a juicios de severidad incuestionable, con el constituyente de 1917 seguimos concediendo validez a la fórmula de que es necesario "detener al poder con el poder", si pretendemos avanzar hacia sistemas políticos mejor acabados y formas de convivencia de mayor calidad.

El grupo de órganos depositarios de la función jurisdiccional deben, y pueden aún, actuar como un poder genuino, en la medida en que el orden constitucional les ha atribuido la misión de proteger su supremacía frente a los excesos y desviaciones de carácter legislativo y administrativo.

Si bien es cierto como afirma Tena Ramírez que el poder judicial no participa de los atributos de los otros dos, ejecutivo y legislativo, su presencia constitucional como poder, es decir como grupo de órganos que dentro del orden jurídico, posee capacidad para establecer limitantes a la actuación del Estado y directrices a la conducta de los gobernados y de exigir su cumplimiento para hacer posible la vida social, encuentra plena justificación en la medida que, como comenta el jurista citado, "el poder judicial desempeña en el juicio de amparo funciones especiales, que fundan la conveniencia de darle la categoría de poder, otorgada por la Constitución; mediante ella, el Poder Judicial se coloca al mismo nivel de la Constitución, es decir, por encima de los otros dos Poderes, a los cuales juzga y limita en nombre de la Ley suprema".⁽³⁾

Si bien el respeto a la Constitución debiere encontrar apoyo en la convicción íntima de gobernantes y gobernados de que la puesta en acto de los valores nacionales sólo es posible dentro del orden jurídico, es absolutamente necesario que la propia Constitución prevea la protección de sus transgresiones.

"La defensa de la Constitución debe levantarse frente a los poderes públicos, cuyas limitaciones son el objeto de la propia Constitución; esas limitaciones de los poderes entre sí y de los poderes en relación con los individuos, sólo pueden ser saltadas e infringidas por los mismos órganos limitados".⁽⁴⁾

El sistema constitucional mexicano ha depositado en el poder judicial su salvaguarda y protección en tanto que le atribuye "aparte de su misión ordinaria de decidir el derecho en una contienda entre partes, el cometido especial de declarar si los actos de los poderes constituidos están de acuerdo con la ley suprema".⁽⁵⁾

La forma de estado federal requiere de un aparato judicial que asuma la protección del orden jurídico en el nivel de gobierno que comprende a la Federación.

Los tribunales de las entidades participantes deben someterse a la legislación federal y están facultados para aplicarla, pero su interpretación y concreción en instancia definitiva, es necesario que se concentre en el grupo de órganos con jurisdicción y competencia en el ámbito federal.

Las limitaciones a los poderes federales se establecen en la Constitución; los gobernados disponen de los medios para hacer valer dichas limitaciones. Un tribunal supremo mantiene el equilibrio en las relaciones entre federación y estados y entre poder público y gobernados.

El estado federal admite la presencia de órganos judiciales de la federación y órganos judiciales por cada uno de los estados suscriptores del pacto.

Cada grupo de órganos, federal y' estatales, constituyen sistemas autónomos.

En el esquema federal, el poder judicial suele componerse de tribunales de distrito, de circuito y de un órgano cúpula al que se atribuye la calidad de supremo.

El tribunal supremo posee además de facultades para juzgar de los hechos sometidos a su conocimiento, competencia para practicar revisiones integrales de los procedimientos desarrollados ante juzgados inferiores.

III. ANALISIS DEL CONTENIDO DE LOS ARTICULOS CONSTITUCIONALES QUE HAN SUFRIDO MODIFICACIONES A PARTIR DE 1950

Artículo 94

El texto original del artículo 94 de la Constitución instituyó como depositarios del Poder Judicial federal a la Suprema Corte de Justicia y a los tribunales de circuito y de distrito.

La primera se integraría con once ministros y funcionaría en pleno a base de audiencias públicas cuando ello fuera posible, de acuerdo con la moral y el interés público. Los segundos, tribunales de circuito y de

distrito, alcanzarían el número y dispondrían de la atribuciones que señalara la ley.

La Corte podría sesionar con la presencia de cuando menos dos terceras partes de sus componentes y resolvería por mayoría de votos.

La justicia, se ha afirmado, no es tal cuando se administra con dilación.

El rezago en la resolución de los asuntos sometidos a la Suprema Corte, al decir de Fix-Zamudio, "ha constituido la pesadilla permanente de los gobiernos posteriores a la revolución de 1910".⁽⁶⁾

En ponencia que presentó al Primer Congreso Jurídico Nacional, don Emilio Rabasa preguntaba: "¿Qué medio puede darse para que la Suprema Corte lea, estudie y resuelva cinco mil negocios que buscan y necesitan su fallo?"⁽⁷⁾

De la época en que Rabasa se angustia ante lo que considera "tarea imposible", a la mitad de los años setenta, el número de los asuntos que deberán tramitarse por años ante tribunales federales ha crecido en veintitrés veces, mientras que el número total de juzgadores integrantes de los órganos judiciales en el ámbito federal, ni siquiera ha alcanzado a triplicarse.⁽⁸⁾

Por reformas que se introdujeron en 1928, 1934 y 1944 se aumentó el número de ministros de la Corte y se facultó a ésta para funcionar en pleno o por salas compuestas de cinco ministros, las cuales fueron dotadas de competencia para conocer de materias determinadas.

Con la pretensión de asegurar la independencia de su actuación, se estableció también la imposibilidad de la disminución en las percepciones de ministros, magistrados y jueces, así como su inamovilidad.



Por reforma de diciembre de 1950 que se publicó en el Diario Oficial de 19 de febrero de 1951, se instituyeron tribunales de circuito, colegiados para conocer de amparos y, unitarios para conocer de apelaciones.

También fueron instituidos, a través de estas reformas, cinco ministros supernumerarios de la Suprema Corte.

El aspecto novedoso de la reforma del año 51 a este artículo, lo constituye la presencia de los nuevos tribunales colegiados que se integrarían con tres magistrados y cuya función específica habría de ser la de aliviar la carga de trabajo de la Corte en la substanciación de juicios de amparo tan directos como bi-instanciales.

"La creación de los Tribunales Colegiados de Circuito se inspiró, aún cuando no se dijera expresamente, en la reforma a la organización judicial de los tribunales federales de los Estados Unidos en el año de 1891, cuando se establecieron tribunales de circuito de apelación, precisamente para aliviar a la Corte Suprema Federal del gran número de asuntos que impedían su debido funcionamiento".⁽⁹⁾

Para la división del trabajo entre los recién creados tribunales colegiados y la Corte, también se introdujeron reformas a la Ley de Amparo y a la Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sustentándose tal reparto en los siguientes criterios: de amparos contra sentencias por violaciones al procedimiento conocerían los colegiados y por violaciones de fondo la Corte por conducto de la sala correspondiente; por lo que toca a amparos indirectos, se reservó a la Corte el conocimiento de la revisión de sentencias cuando el acto reclamado hubiere sido una ley y las revisiones de los amparos en materia administrativa contra actos de autoridades federales; por lo que los Colegiados conocerían de amparos de doble instancia tratándose de sentencias de jueces de distrito que pertenezcan a su circuito.

Por reforma de 19 de junio de 1967, publicada el 25 de octubre de 1967, se estableció que los ministros supernumerarios de la Suprema Corte podrían formar parte del Pleno en suplencia de los numerarios y, de acuerdo con el artículo 2o. transitorio de las reformas consecuentes a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, los supernumerarios integrarían una sala auxiliar para coadyuvar en la solución de asuntos rezagados, con la competencia atribuida por el Pleno.

El desarrollo del país genera el crecimiento del número de asuntos a ser resueltos por los tribunales, en tanto que complica las relaciones jurídicas y consecuentemente hace crecer el número de las controversias.

No obstante, el aparato judicial no experimenta su crecimiento al ritmo que impone el desarrollo económico.

Artículo 97

Originalmente el artículo 97 de la Constitución General de la República consignó que los magistrados de los tribunales de circuito y los jueces de distrito serían nombrados por la Suprema Corte y que deberían llenar los requisitos que se establecieran en la Ley.

Estableció el término de su encargo en cuatro años y la imposibilidad de su remoción a menos de que mediara juicio de responsabilidad o superviniera una causa de incapacidad.

La Corte quedaba facultada para cambiar de residencia a magistrados y jueces, así como para nombrar supernumerarios a efecto de garantizar la prontitud y expedición en la impartición de justicia.

Igualmente quedó facultada para nombrar comisionados que averigüen sobre la conducta de los juzgadores, violaciones a garantías individuales, al derecho del voto o comisión de delitos tipificados en leyes federales.

Dispuso el artículo 97 la práctica de visitas periódicas a juzgados y tribunales federales por parte de los ministros de la Corte.

Sentó las bases para la gestión administrativa de la Corte, tribunales colegiados y juzgados de distrito facultándolos para nombrar y remover a su respectivo personal.

Autorizó al Tribunal Supremo para hacer la designación de su presidente, determinó en un año la duración del período de su gestión y la posibilidad de su reelección.

Finalmente consagró las fórmulas para la rendición de protesta de los ministros ante el Senado o la Comisión permanente.

En la reforma de 1928 se suprimió la parte relativa al término de cuatro años, como período de gestión de magistrados y jueces; también se suprimió la alusión a las causas de remoción.

El principio de inamovilidad y el carácter de vitalicio que en apariencia se atribuyeron al poder judicial federal con estas reformas, en alguna medida parecen neutralizados, con la modificación que también sufrió el artículo 111, en el sentido de facultar al presidente de la República para requerir a la Cámara de Diputados, la destitución de ministros de la Corte, magistrados de circuito y jueces de distrito, por mala conducta.

Las reformas de 1940 y 1944 se refirieron a los procedimientos en el nombramiento y remoción del personal al servicio de los órganos judiciales de la Federación.

En febrero de 1951 se reformó el primer párrafo del artículo 97 para restablecer el término de 4 años como duración del cargo de jueces y magistrados, pero permitiendo la reelección y lógicamente la promoción a puestos superiores.

La reforma consignó también la posibilidad de la remoción de los funcionarios a que se refiere, en los casos de que observen mala conducta o previo juicio de responsabilidad.

Por decreto que se publicó el 6 de diciembre de 1977, se reformó el tercer párrafo de la disposición que se comenta, para suprimir como objeto de averiguación de los ministros magistrados, jueces o comisionados que al efecto podría designar la Suprema Corte, las posibles violaciones al voto público, atribuyendo esta facultad solamente al propio Tribunal Supremo, quien de oficio podrá practicar la investigación respectiva cuando a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad del proceso electoral de alguno de los poderes de la Unión.

Con relación al contenido actual del artículo 97, vale comentar que el constituyente estimó que la Corte en su carácter de depositaria del Poder Judicial, más que de órgano titular de función jurisdiccional, está capacitada para vigilar los procesos electorales y, consecuentemente, para velar por el desarrollo del sistema democrático.

La intervención del Tribunal Supremo en materia de voto público se justifica sólo cuando se presenten circunstancias que provoquen dudas sobre la validez de todo el proceso de elección de alguno de los otros poderes federales y no respecto de las victorias electorales parciales obtenidas con base en procedimientos ilegítimos.

Cabe destacar sin embargo, que la facultad de intervención en procesos electorales está concedida para ejercerse de oficio, ello indica, como afirma Carrillo Flores, "la intención del Constituyente de 1917 de que la Suprema Corte intervenga en casos particularmente delicados en que haya que satisfacer no sólo a un interés particular lesionado sino —cada vez más ahora y en el futuro— a la opinión pública nacional o provincial o hasta internacional".⁽¹⁰⁾

Artículo 98

Originalmente se consignó en este artículo que las faltas temporales de los ministros de la Suprema Corte no se suplirían si no excedían de un mes y siempre que el quórum para las sesiones no se viera afectado; en caso contrario el Congreso o la Comisión Permanente, en los



recesos de éste, nombrarían por el tiempo de la falta, un suplente que se elegiría de entre los candidatos presentados por los Estados en elecciones de ministros propietarios, que no hubieren sido electos.

Cabe señalar que en aquel entonces el artículo 96 de la Constitución facultaba al propio Congreso de la Unión para, con carácter de Colegio Electoral, elegir a los miembros de la Suprema Corte, de entre los candidatos propuestos, en número de uno, por cada Legislatura de los Estados.

Determinaba también el artículo 98 que si la falta de algún ministro era hasta de dos meses o menos, el Congreso o la Permanente, en su caso, nombrarían un ministro provisional.

Las vacantes por defunción, renuncia o incapacidad serían cubiertas en los términos del artículo 96; en la inteligencia de que la Comisión Permanente estaba facultada para hacer nombramientos provisionales, mientras se reunía el Congreso.

Como consecuencia de la modificación que concomitantemente sufrió el artículo 96, en el sentido de atribuir al presidente de la República el nombramiento de los ministros de la Corte, con aprobación del Senado; el artículo 98 fue reformado con objeto de facultar al Ejecutivo para hacer designaciones de ministros provisionales cuando se produjeran faltas mayores a un mes o no fuere posible la integración del quórum necesario para las sesiones (debe entenderse las del Pleno y las de las salas.

Con la institución de los supernumerarios en 1951, se alteró también el texto del artículo 98, para atribuir a éstos la suplencia en la sala respectiva de los ministros cuyas ausencias no se prolongaran por más de un mes, conservándose en el Ejecutivo la atribución de someter al Senado o a la Permanente el nombramiento de ministros provisionales en el caso de ausencias mayores.

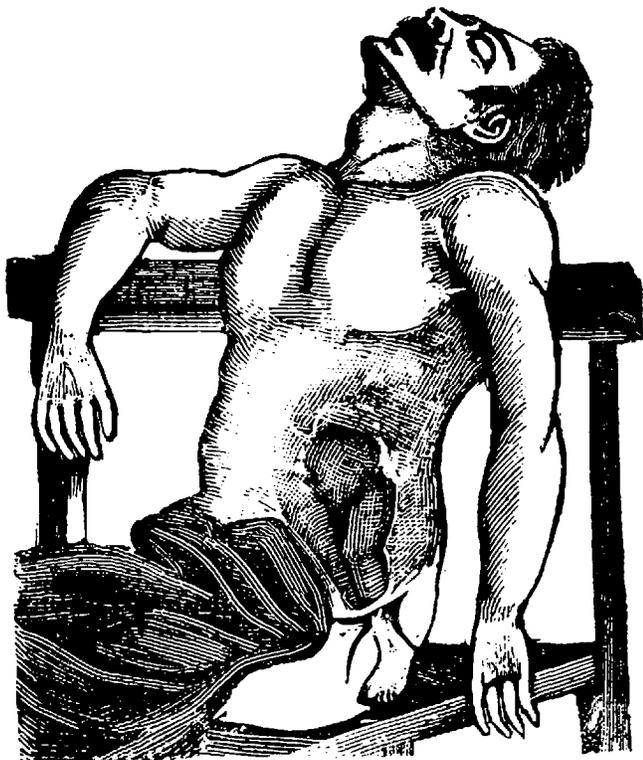
Por reforma publicada el 25 de octubre de 1967, se aclaró que los ministros numerarios serían suplidos en sus faltas temporales por los supernumerarios, suprimiéndose la mención de que dicha suplencia operaría en la sala respectiva, debiendo entenderse que al no hacer distinción, la suplencia funciona también respecto del Pleno.

Quedó precisado también, a virtud de tal reforma que los supernumerarios suplentes permanezcan desempeñando su cargo hasta que el nombrado provisionado definitivamente por el Presidente de la república, tome posesión.

Artículo 101

Establecería originalmente que las licencias de ministros, inferiores de un mes, serán autorizadas por la propia Corte y las que excedieran por la Cámara de Diputados o, en su defecto, por la Permanente.

La reforma del 28 constituyó en favor del presidente de la República, con aprobación del Senado o la Permanente en su caso, la facultad que antes estuvo conferida a la Cámara de Diputados.



En octubre de 1967 se adicionó el artículo para dejar establecido que ninguna licencia podrá exceder de dos años. "Esto no obstante, se ha seguido en muchas ocasiones la práctica de que al término de la licencia por dos años, los ministros se reincorporan por un brevísimo tiempo, y acto seguido vuelven a solicitar la licencia y de nueva cuenta se les extiende hasta por dos años, siguiéndose, de ser el caso, el mismo procedimiento para su renovación, procedimiento que no está contemplado por la norma constitucional".⁽¹¹⁾

Artículo 102

Originalmente, este artículo sólo estableció que la ley organizaría al Ministerio Público Federal, que el nombramiento y remoción de sus funcionarios serían hechos por el Ejecutivo de la Federación y que el Procurador General lo presidiría, quién deberá llenar los mismos requisitos que se exigen para ser ministro de la Corte.

En 1940 se adicionó el artículo precisando que los nombramientos y remociones se dirían de acuerdo con la ley respectiva, y se le adicionaron algunos párrafos con objeto de delinear la función del Ministerio público, concretando que le corresponde la persecución de los delitos federales; se determinaron los casos en que será personal la intervención del procurador a quien por otra parte se atribuyó el carácter de consejero jurídico de Gobierno y la responsabilidad tanto para él como para sus agentes respecto de omisiones o violaciones con motivo de sus funciones.

Las reformas de 1967 tuvieron por objeto hacer una serie de precisiones técnicas como sustituir el término reos por el de inculcados para referirse a individuos que aún no han sido juzgados.

También se dio trato por separado a las intervenciones personales del Procurador en los casos de controversias que se suscitaren entre los Estados, entre éstos y la federación y entre los poderes de un mismo Estado, y por otra parte a los negocios en que la federación fuese parte.

Finalmente también se precisó que el Procurador y los agentes serán responsables de faltas, omisiones o violaciones a la Ley en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Artículo 103

Si bien el artículo 103 no ha sido reformado, es necesario aludir a su contenido toda vez que, con el 104, deja establecidas las bases para determinar la competencia del poder judicial federal.

Señala el artículo 103 que los tribunales de la Federación resolverán las controversias suscitadas:



- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;
- Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y
- Por leyes o actos de autoridad de éstos que invaden la esfera de la autoridad federal.

Artículo 104

Por su parte el artículo 104 desde su concepción por el ^constituyente originario en 1917, detalló las controversias cuyo conocimiento incumbe a los tribunales federales como sigue:

- Las del orden civil y criminal sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de tratados internacionales, con la excepción de que en tratándose de controversias que sólo involucren intereses particulares, el actor podrá optar por dar intervención a tribunales del orden local;
- De las que versen sobre derecho marítimo;
- De aquellas en las que la Federación fuese parte;
- De las que surjan entre los Estados, o entre un Estado y la federación, así como de las que se susciten entre tribunales del Distrito Federal y los de la Federación, o un Estado;
- De aquellas entre un Estado y uno o más vecinos de otro;

- De los casos que conciernan al cuerpo diplomático y consular.

Originalmente la fracción I del 104 señaló que de las sentencias que se dicten en segunda instancia podrá suplicarse ante la Suprema Corte.

La reforma de 1934 suprimió el recurso de súplica.

En 1946 se adicionó la fracción I del 104 con un párrafo por el que se dispone que en los juicios en que esté interesada la Federación, las leyes podrán establecer recursos ante la Corte contra sentencias de segunda instancia o contra las de los Tribunales Administrativos creados por ley federal y dotados de autonomía para dictar sus fallos.

Con esta adición se otorgó sustento constitucional a los tribunales administrativos y, como afirma Fix-Zamudio se estableció un medio de impugnación en beneficio de las autoridades fiscales.⁽¹²⁾ En 1967 vuelve a ser modificado el segundo párrafo de la fracción I del artículo 104 que además fue adicionado con dos párrafos, para dejar claro que:

- Por leyes federales se pueden crear tribunales de lo contencioso-administrativo autónomos, que se ocuparán de las controversias entre la administración pública federal o del Distrito federal {en 1974 se eliminó la mención a los territorios) y los particulares, estableciendo las normas para su organización, funcionamiento, procedimiento y recursos;
- Procederá la revisión ante la Corte contra resoluciones definitivas de dichos tribunales dictadas como consecuencia de la interposición de un recurso dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa, en los casos que señalen las leyes federales.
- Tal recurso de revisión se sujetará a los trámites que fije la Ley de amparo para la revisión en amparo indirecto y la resolución quedará sujeta a las normas que regulan la ejecutoriedad y cumplimiento de las sentencias de amparo.

Como se aprecia, esta reforma tuvo por efecto ratificar el reconocimiento constitucional a los tribunales de lo contencioso administrativo por una parte, y por otra regular la competencia de la Corte en áreas distintas del juicio de amparo.

Es decir, se le consideró tribunal federal ordinario, en tanto que se le facultó para el conocimiento de la revisión de resoluciones de tribunales administrativos; recurso que, en lo tocante a su trámite, se asimila al amparo.

No obstante su posibilidad de competencia como tribunal de apelación en materia contencioso-administrativa, la Corte sólo puede intervenir cuando se

interponga amparo, en las controversias del orden civil o criminal de que se hace mención en el primer párrafo de la fracción I del artículo que se comenta.

Artículo 105

Originalmente este artículo estableció atribuciones a la Suprema Corte para intervenir: en las controversias entre dos o más Estados; en las de la Federación y uno o más Estados, y; en aquellas en las que la propia Federación fuese parte.

Por reforma de 1967, se agregó la expresión finaren los casos que establezca la ley", de tal forma que aún cuando se suscite un conflicto en que se involucre a la Federación, la Corte conocerá si la ley así lo establece, de lo contrario corresponde conocer de la controversia a tribunales federales de otro rango.

Artículo 106

Esta disposición nunca antes del 7 de abril de 1986 había sufrido modificaciones.

Originalmente confirió a la Suprema Corte la atribución de dirimir las competencias suscitadas entre los tribunales de la Federación; entre éstos y los de los Estados, o; entre los de un Estado y los de otro.

A partir de la reciente reforma, se transfirieron las atribuciones indicadas de manera genérica al "Poder Judicial de la Federación" con el propósito de que algunos conflictos competenciales puedan ser resueltos por otros órganos del propio Poder Judicial Federal, como los tribunales de circuito, en los casos de conflicto entre juzgados de distrito de un mismo circuito, según se fundamentó en la iniciativa respectiva.

Nuevamente, es la preocupación por aliviar las cargas de trabajo de la Corte, la razón principal de la reforma.

Artículo 107

Si el artículo 106 establece la competencia básica de los tribunales federales, el artículo 107 precisa la procedencia y bases generales a que se sujeta la tramitación del juicio de amparo.

Las reformas que el artículo comentado ha sufrido en los años de 1951, 1967, por partida doble en 1974 y de manera más reciente en agosto de 1979, han pretendido dotar de mayor agilidad los trámites del juicio de amparo a efecto de reforzar su carácter de defensor del derecho y de la libertad, así como asegurar las posibilidades de aplicación de las normas que lo rigen.



A. REFORMAS DE 1951

De las reformas de 1951 se desprende:

- a) El juicio de amparo se seguirá a instancia de parte agraviada.
- b) Puede suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales; igualmente cabe tal suplencia en materia de trabajo.
- c) En materia, judicial, civil, penal y del trabajo el amparo procede contra sentencias definitivas y laudos que no admiten recurso, ya sea que la violación se cometa en ellos o durante el procedimiento cuando afecte defensas del quejoso e incida en el resultado del fallo.
- d) Se estableció el amparo en materia administrativa contra resoluciones que no admitan mecanismos de reparación o medio de defensa; así como en los casos en que el otorgamiento de la suspensión exija mayores requisitos que los de la Ley de Amparo para el mismo efecto.
- e) El amparo contra sentencias definitivas o laudos, por violaciones cometidas en ellos se interpondrá directamente ante la Corte.
- f) A los tribunales colegiados de circuito les correspondería conocer de amparos en contra de sentencias o laudos de autoridades domiciliadas dentro de su jurisdicción, cuando la demanda se

funde en violaciones substanciales durante la secuela del procedimiento, o en tratándose de la materia civil o penal, contra sentencias que no admitan apelación, cualesquiera que sean las violaciones.

Para efecto de la reforma que se analiza quedó precisada la competencia de la Corte para conocer de amparos directos en contra de sentencias definitivas o laudos en materia penal, administrativa, civil y laboral ya sea que la violación se hubiere cometido durante el procedimiento o en la resolución misma.

- g) Se interpondrán ante el juez de distrito de la jurisdicción en que se ejecute o pretenda ejecutarse el acto reclamado, los amparos contra actos en juicio, fuera de juicio o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, limitándose el trámite al informe de la autoridad, audiencia de pruebas y alegatos y sentencia en la misma audiencia.
- h) La Corte conocerá de la revisión contra sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito en los siguientes casos:
 - Impugnaciones de leyes por inconstitucionalidad, o cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103;
 - Cuando, la responsable en amparo administrativo sea/autoridad federal;



— En materia penal, cuando se reclamen violaciones al 22 Constitucional.

En los demás casos la revisión corresponderá a los tribunales colegiados y sus sentencias serán inimpugnables.

- i) Las resoluciones en amparo directo de los tribunales colegiados, no admiten recurso alguno, a no ser que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan interpretaciones directas a la Constitución, en cuyos casos podrá recurrirse ante la Corte, a menos que se hubiere resuelto conforme a jurisprudencia de ésta,
- j) La suspensión de los actos reclamados se sujetará a lo establecido por la ley reglamentaria,
- k) La violación de las garantías otorgadas por los artículos constitucionales 16 en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de distrito que corresponda, siendo recurribles las resoluciones que se pronuncien.

Si el juez de distrito no residiere en el mismo lugar que la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante quién se presentará el escrito requiriendo la suspensión.

- l) Se reservó a la ley la reglamentación sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia de los tribunales federales.

La sala correspondiente de la Corte decidirá en los casos de que los colegiados sustenten tesis contrarias.

Cuando sean las salas de la Corte las que sustenten tesis encontradas la decisión corresponderá al Pleno.

- m) El sobreseimiento por inactividad procederá en el caso de actos de autoridades civiles o administrativas, cuando no se reclame la constitucionalidad de leyes,
- n) Será parte de todos los juicios de amparo el Procurador Federal de la República o el agente del Ministerio Público que designe, pudiendo abstenerse cuando a su consideración se carezca de interés público.

De la síntesis expuesta, cabe destacar como re-forma de repercusiones directas en relación al poder judicial federal en primer término, la ampliación de facultades para suplir deficiencias en las quejas en favor de la parte que, en el juicio de amparo parece desprotegida.

Por otra parte, si bien quedó ampliada la competencia de la Corte para conocer de amparos directos contra laudos de tribunales laborales, por violaciones cometidas en las propias resoluciones, considerando el establecimiento de los tribunales colegiados se dotó a

éstos de competencia para el conocimiento de los asuntos a que se refiere el inciso f) de la síntesis de reformas que antecede.

Se advierte de nuevo la pretensión del constituyente para desahogar a la Corte de una carga considerable de trabajo.

B. Reformas de 1967

De las reformas de 1967 cabe destacar que vuelven a ampliarse las facultades del Poder Judicial a efecto de constituirlo en protector de los derechos de ejidos y comunidades agrarias en tanto que se le asigna la obligación de suplir deficiencias en sus quejas, cuando se reclamen actos tendientes a la privación de la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes.

Se modificó el párrafo introductorio de la fracción III suprimiendo la referencia a las materias civil y penal y consignando que el amparo procederá contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando las sentencias definitivas o laudos no admitan recursos; contra actos en juicio, e imposible reparación o fuera de juicio actos que afectan a personas extrañas durante el procedimiento o en la resolución misma.

Los demás casos de amparo directos serán del conocimiento de los colegiados de acuerdo con su competencia territorial, como lo precisa la también reformada fracción VI.

Quedó ampliada la competencia de la Corte con la adición de los incisos c) y d) de la fracción VII, toda vez que también conocerá en revisión, de las sentencias de amparo de los jueces de distrito, cuando se reclame la inconstitucionalidad de reglamentos del Presidente de la República en materia federal; y en materia agraria cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos de ejidos o comunidades o a la pequeña propiedad.

También se modificó el párrafo final de la fracción VIII para atribuir a los tribunales colegiados el conocimiento de la revisión de amparos promovidos en contra de actos de las autoridades del Distrito Federal.

En 1974 vuelven a ampliarse las facultades del Poder Judicial para suplir la deficiencia de la queja en los juicios contra actos que afecten los derechos de menores incapaces.

Finalmente, por efectos de la reforma de 1975 se suprimió de la fracción XIV la mención de que "no esté reclamada la inconstitucionalidad de la Ley", para hacer procedente el sobreseimiento o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso cuando el acto reclamado sea de orden civil o administrativo.

El 16 de agosto de 1979 se publicaron modificaciones a las fracciones V y VI. La primera para distribuir entre la

Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito conforme a lo que establezca la Ley Orgánica de Poder Judicial o la Ley de Amparo, la competencia respecto del conocimiento de amparos contra sentencias definitivas en las materias a que alude el propio artículo y para simplificar la redacción del inciso a) de la fracción V refiriéndolo solamente a resoluciones definitivas de tribunales judiciales del orden común, o militares, en materia penal, igualmente se simplificó la redacción del inciso c), y se suprimió ya mención de la competencia exclusiva de la Corte para conocer de amparos en contra de sentencias dictadas en controversias del estado civil o que afecten el orden o la estabilidad de la familia.

Como se ha dicho también quedó modificada la fracción VI remitiendo a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 el trámite ante la Suprema Corte o los tribunales colegiados.

C. Reformas de 1986

En abril de 1986 el artículo 107 ha sido nuevamente reformado, ahora en su fracción II para establecer que la suplencia de la queja en el juicio de amparo procederá en los términos que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107, Constitucionales, fórmula a través de la cual pudieran omitirse los tres párrafos que autorizaban tal suplencia en los supuestos de actos reclamados fundados en leyes declaradas inconstitucionales, juicios



contra actos que afectaren a menores o incapaces, así como en materia penal y la de la parte obrera en materia del trabajo.

Se argumentó para tal reforma la necesidad de adecuar el juicio de amparo a las necesidades de la época actual, suprimiendo tecnicismos que obstaculizan la impartición de justicia.

Se precisó que cuando se reclamen actos cuya consecuencia pudiera ser privar de la propiedad o posesión y disfrute de tierras, aguas, pastos y montes a ejidos o núcleos de población que guardan estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio las pruebas en favor de estas entidades o individuos, acordándose al efecto las diligencias necesarias.

Se precisó también que, en estos juicios, no procederá en perjuicio de ejidos o núcleos comunales, ejidatarios o comuneros, ni el sobreseimiento por inactividad procesal, ni la caducidad de la instancia, a no ser que resulte en su beneficio.

Como puede advertirse de las reformas relacionadas, el constituyente ha pretendido ampliar el ámbito de aplicación del juicio de amparo, perfeccionar sus procedimientos y delimitar las competencias entre las autoridades del poder judicial federal, con objeto de aligerar su rezago y dotar de mayor efectividad el control de la Constitución por vía jurisdiccional.

IV. LA CORTE TRIBUNAL ELECTORAL

Hasta hoy la Suprema Corte de Justicia ha estado facultada en materia electoral para:

- Conocer del recurso de reclamación contra resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados (Art. 60, párrafos 3o., 4o. y 5o.);
- Practicar de oficio la averiguación de hechos que constituyen violación del voto público, pero sólo en los casos en que pudiera poner en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes de la Unión.

Tan pronto se apruebe la iniciativa de reformas que en materia electoral ha sometido el Presidente de la República al Legislativo y al Constituyente permanente, en el período de sesiones correspondiente al invierno de 1986, las facultades mencionadas muy probablemente serán asumidas por un tribunal de lo contencioso-electoral, con lo que se cancelará la oportunidad histórica del órgano cúpula del poder judicial de asumir la salvaguarda de la democracia, como un auténtico Poder que actúa impidiendo el abuso del poder mismo.

V. CONSIDERACIONES FINALES

Puede concluirse que la idea motriz de las reformas constitucionales relacionadas con el Poder Judicial Federal, ha sido siempre la de dotarle de los instrumentos que requiere para asumir su rol de controlador del sistema federal, aliviando sus cargas a través de la redistribución racional de sus actividades.

En especial las reformas de los años 50 y 67 aspiran a la vigorización de sus acciones y la elevación jerárquica de sus trabajos.

Con ellas se pretendió evitar el que todo negocio pueda llegar al conocimiento del tribunal supremo; mediante la creación de los colegiados se ha querido aliviar rezagos; y estableciendo la inimpugnabilidad de las resoluciones de los colegiados fundadas en jurisprudencia de la Corte, se fortalece la posición de ésta como controladora de la constitucionalidad.

No obstante su significación como poder regulador el judicial federal exige, a decir de Carrillo Flores, más revisiones a la distribución de las competencias, sin desechar de plano la idea de un tribunal de casación en las materias administrativa y laboral.¹³

También convendría meditar con el autor citado, en la norma que faculte al tribunal supremo para decidir discrecionalmente su intervención en los asuntos de su competencia, considerando su trascendencia económica y política.⁽¹⁴⁾



Igualmente podría plantearse la posibilidad de que una sola ejecutoria, dejase establecida la jurisprudencia. Un poder judicial fortalecido es aquel al que pudiera aplicarse la fórmula de Evans respecto de la Corte norteamericana "vivimos bajo una Constitución, pero la Constitución es lo que la Suprema Corte dice que es".⁽¹⁵⁾

Si la exageración invalida la expresión transcrita, aun considerando que los jueces no dejan de ser influidos por las tradiciones de su esfera social, suscribimos sin reserva el pensamiento de Murphy: "Ahí donde los principios generales de jurisprudencia son poco claros, los textos constitucionales, legislativos o administrativos ambiguos, los precedentes escasos y la tradición incierta, las facultades discrecionales del juez alcanzan su máximo. En tales circunstancias, sus decisiones crean un nuevo derecho y, muy posiblemente, una política".⁽¹⁶⁾

Deseable también sería la revisión de las normas que regulan el sistema de los nombramientos y de los criterios que sustentan la selección de jueces, con miras a desterrar de la concepción de tales cargos la característica de posiciones políticas que hoy se les confiere. Recordemos con el propio Murphy que "un juez que no creyera en la justicia, en el juego limpio en el respeto a la dignidad del hombre sería un funcionario indeseable en una sociedad libre".⁽¹⁷⁾

El abolido sistema de elección de la Constitución del 57 permitió el acceso de hombres de la talla de Vallarta, de Iglesias, Lerdo de Tejada y Castillo Velasco.

Reafirmar la dignidad del Poder Judicial exige considerar que las percepciones de los jueces suelen encontrarse por abajo de los honorarios cobrados por abogados que plantean los asuntos de los que conocen.

Finalmente escribimos la convicción de Fix Zamudio en el sentido de que debe intentarse una reforma procesal con base en estudios pluridisciplinarios, que adecúe el sistema judicial a las necesidades sociales, revisando los procedimientos escritos, formalistas y rígidos que retardan la administración de justicia y agobian a los jueces, así como estableciendo una carrera judicial a través de la cual fuese posible su superación profesional.⁽¹⁸⁾



NOTAS

- 1 Loewensteln, Kart. Teoría de la Constitución. Editorial Ariel, España, 1979. Pág. 55.
- 2 Arteaga Nava, Ellsur. Las Conjuraciones. Una Interpretación política de la Constitución (Segunda parte). La rama judicial. Revista de Investigaciones Jurídicas No. 4. Escuela Libre de Derecho. México, 1980. Pág. 189.
- 3 Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981. Pág. 247.

- 4 Tena Ramírez, Felipe. Obra citada. Pág. 485.
- 5 Tena Ramírez, Felipe. Obra citada. Pág. 487.
- 6 Fix-Zamudio, Héctor. México: El Organismo Judicial (1950-1975). Evolución de? Organismo Político-Constitucional en América Latina. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1978. Pág. 10.
- 7 Rabasa, Emilio. Citado por Castro, Juventino B. Hacia el amparo evolucionado. Editorial Porrúa, S.A., México, 1977. Pág. 18.
- 8 Castro, Juventino B. Obra citada. Pág. 19.
- 9 Fix-Zamudio, Héctor. Obra Citada. Pág. 15.
- 10 Carrillo Flores, Antonio. La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981. Pág. 54.
- 11 Valadez, Diego. La Constitución Reformada. Artículo publicado en los Derechos del Pueblo Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1979. Pág. 143.
- 12 Fix-Zamudio, Héctor. Obra citada. Pág. 24.
- 13 Carrillo Flores, Antonio. Obra Citada. Pág. 172.
- 14 Carrillo Flores Antonio. Obra Citada. Pág. 175.
- 15 Citado Carrillo Flores, Antonio, en el prólogo a la Suprema Corte de los Estados Unidos de Charles Evans Hughes, Fondo de Cultura Económica. México, 1971. Pág. 7.
- 16 Murphy, Walter F. Judicatura: Esquela de valores y jueces, artículo publicado en la Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales. España, 1979. Pág. 350.
- 17 Murphy, Walter F. Obra Citada. Pág. 351.
- 18 Fix-Zamudio, Héctor. Obra Citada. Págs. 44 y 46.



LA MADERISTA

SEPTIMA COLECCION DE CANCIONES

PARA EL PRESENTE

Año

PUBLICADAS POR A. VANEGAS ARROYO

MEXICO.

1907